



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL SISTEMA ORAL

Exp. No. 850013333002-2020-00114-00

Medio de control: Popular.

Demandante: Disney Orfilia Alfonso Cárdenas y otros.

Demandado: Municipio de Monterrey.

Auto: Admite demanda.

Yopal – Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho al análisis del escrito presentado por los ciudadanos Disney Orfilia Alfonso Cárdenas y otros, a fin de establecer si cumple con los lineamientos trazados en la normatividad que regula la acción pública de que trata el artículo 88 de la Carta Política y sus normas reglamentarias.

El Despacho entiende agotado el requisito de procedibilidad de que trata el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA” vigente desde el 2 de julio de 2012), el cual establece:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Lo anterior, por cuanto este Despacho verifica de los anexos allegados con la demanda, la existencia de solicitudes por parte de los accionantes, ante el MUNICIPIO DE MONTERREY, en procura de la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, por lo que este Operador Judicial considera que en estas condiciones, se ha agotado dicho requisito previo contemplado en el inciso final del artículo 144 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo establecido en la ley 472 de 1998, por ser competente este Despacho y como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos mínimos exigidos previstos en el artículo 18 de la norma en cita, se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto,



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
SISTEMA ORAL**

R E S U E L V E

1.- Admitir la demanda de ACCIÓN POPULAR presentada por los ciudadanos DISNEY ORFILIA ALFONSO CÁRDENAS, LORENA PEÑA, MARIBEL PERILLA, LUZ AMANDA AGUILAR PINO, HERNANDO AGUILAR HERRERA, ASTRID YESENIA ZAPATA BERNAL, GLADYS NOVOA RINCÓN, LUIS GUERRERO, ÓSCAR SALCEDO, ARNOBIL BELTRÁN, MARLENY PERILLA, CRUZVALL ALONSO RODRÍGUEZ MORENO, ALBER PERILLA, MANUEL PERILLA, CÉSAR CHÁVEZ, HERNÁN PERILLA, AMELIA OSORIO, MANUEL PUERTAS, contra el MUNICIPIO DE MONTERREY.

2.- Notificar personalmente y por el medio más expedito este proveído a la entidad de derecho público antes mencionada, haciéndole entrega de este auto, de la demanda y sus anexos.

3.- Adviértasele a los accionados, que conforme a lo estipulado por el artículo 22 de la ley 472 de 1998, tiene un término común de diez (10) días, contados a partir de la notificación para contestar la demanda y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Igualmente, que la decisión que corresponda tomar respecto a las pretensiones será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

4.- Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial Administrativo I -182 delegado ante este Despacho como agente del Ministerio Público.

5.- A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso séptimo del artículo 21 de la ley 472 de 1998, comuníquese la existencia de esta acción popular a los siguientes organismos: a la Procuraduría Ambiental de Casanare, a Corporinoquia y a la Defensoría del Pueblo Regional Casanare.

6.- A costa de la parte accionante infórmese a la comunidad del Municipio de MONTERREY - Casanare, respecto a la existencia de esta acción popular, divulgando en una emisora de la Cadena Caracol Radio o R.C.N., un aviso que para el efecto expedirá este Despacho, como prueba de ello deberá allegarse al proceso certificación expedida por el gerente o director de la respectiva radiodifusora (Art. 21 de ley 472 de 1998). Copia del mencionado aviso remítase a la Personería Municipal de Monterrey- Casanare para que se sirva divulgarlo ampliamente entre esta comunidad por el mismo término de traslado de la demanda; actuación que acreditará con los informes y constancias respectivas ante este Juzgado.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
SISTEMA ORAL**

7 - Infórmese a la parte accionante sobre la presente admisión.

8.- Téngase a Los ciudadanos indicados en el numeral 1.º como accionantes en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

